Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 3 de mayo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 689/690, los doctores Santiago María Juan Antonio Nicholson, Luis Rodolfo Bullrich y Lucas Aníbal Piaggio, solicitan que se practique la regulación de los honorarios devengados por la tarea cumplida en autos. Asimismo, manifiestan que su actuación ha sido efectuada por cuenta y orden de la Sociedad Civil Nicholson y Asociados Abogados, que reviste el carácter de responsable inscripta frente al impuesto al valor agregado, por lo que requieren que se adicione a los honorarios el monto que corresponda a ese tributo.

Que la petición de los profesionales referida al IVA debe ser desestimada, ya que suscita el examen de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los precedentes de Fallos: 325:742 y 329:5555, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo formulado a fs. 689/690.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo previsto en los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 13, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Hugo Nicolás L. Bruzone, Rafael González Arzac y Liban Ángel Kusa, por la dirección letrada de la Asociación de Bancos de la Argentina, en la suma de ciento veinticinco mil pesos

($ 125.000), en la de ciento veinticinco mil pesos ($ 125.000) y en la de ciento veinticinco mil pesos ($ 125.000), respectivamente; y los de los doctores Guillermo Gabriel Ucha, Miguel Ángel Sciurano, Miguel Ángel Estévez, Leandro Chillier, Evelina Leoni Sarrailh, Pablo Augusto Antao y Facundo Diego Gómez Minujin, por la dirección letrada y representación de las entidades bancarias invocada en el OTRO SI DIGO de fs. 128 vta./129, en la suma de cinco mil pesos ($ 5.000), en la de cinco mil pesos ($ 5.000), en la de cinco mil pesos ($ 5.000), en la de cinco mil pesos ($ 5.000), en la de cinco mil pesos ($ 5.000), en la de cinco mil pesos ($ 5.000) y en la de cinco mil pesos ($ 5.000), respectivamente.

Asimismo, se fija la retribución del doctor Lucas Aníbal Piaggio, por la dirección letrada de los terceros intervinientes en la suma de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000); y la de los doctores Santiago María Juan Antonio Nicholson, Luis Rodolfo Bullrich, Wilfredo Horacio Peresutti, Carlos Carmen, Gustavo Eduardo Del Vecchio, José Félix Bancalari, María Elena Casasnovas, Miguel Norberto Armando, Ricardo Domingo Biondo, Ernesto López, Alejandro Oscar Pisani, Analía Noemí Lacabe, Karina Lombi, Antonio Costa, Ernesto Vicente Bollota, Marcelo José Azumendi, Juan Manuel Lladó, Sergio G. Gabai y Patricia Verónica Storni Franchini, por la representación invocada de la que dan cuenta las presentaciones de fs. 302/320, 367/368, 579 y 629/636 en la suma de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250), en la de seis mil doscientos cincuenta pesos ($ 6.250), en la de seiscientos veinticinco pesos ($ 625), en la de seiscientos veinticinco pesos ($ 625), en la de mil ochocientos setenta y cinco

pesos ($ 1.875), en la de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250), en la de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250), en la de seiscientos veinticinco pesos ($ 625), en la de mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875), en la de seiscientos veinticinco pesos ($ 625), en la de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250), en la de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250), en la de mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875), en la de mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875), en la de seiscientos veinticinco pesos ($ 625), en la de mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875), en la de mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875), en la de trescientos quince pesos ($ 315), y en la de mil quinientos sesenta pesos ($ 1.560), respectivamente.

Por último, en razón de las tareas desarrolladas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 136/139 vta., y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", sentencia del 10 de agosto de 2010), se establecen los honorarios de los doc-

-//-

-//-tores Hugo Nicolás L. Bruzone, Rafael González Arsac y Liban Ángel Kusa, en conjunto, en la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA